

JGE131/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", EN CONTRA DE LA ORGANIZACION QUE SE OSTENTA COMO PARTIDO POPULAR SOCIALISTA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

V I S T O Para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD07/MICH/160/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. VICENTE VARGAS ALDAMA, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por México, ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en contra del Partido Popular Socialista por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el Oficio No. 469/2000, signado por el C. LIC. CARLOS GONZALEZ MARTINEZ, Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Michoacán, por medio del cual remite el escrito de fecha once de mayo del año en curso, suscrito por el C. VICENTE VARGAS ALDAMA, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado mencionado, por el cual formuló queja en contra del Partido Popular Socialista, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“ Que vengo por medio del presente escrito a manifestar nuestra inconformidad por permitírsele pegar con engrudo propaganda político electoral en los postes y equipamiento urbano alusiva al candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional a un Partido Político no registrado, siendo que en el artículo 189 fracción d) que a la letra dice: ‘ No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;, expresamente se manifiesta la prohibición de pegarse de esa manera. Luego entonces el Partido Popular Socialista, no registrado, está haciendo labor procelitista en pro de Frabcisco (sic.) Labastida candidato presidencial del P.R.I. sin gozar de prerrogativas y derechos como Instituto Político y como hasta el momento el Partido Revolucionario Institucional, oficialmente no ha hecho ningún pronunciamiento oficial en tal sentido y en virtud que dicha acción nos causa agravio en lo particular y con fundamento en los artículos 36, 38, 39, 40 y demás relativos aplicables del COFIPE;

A USTED C. PRESIDENTE ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- SE ME TENGA POR MANIFESTANDO LA INCONFORMIDAD ALUDIDA, YA QUE TAL ACCION EN LO PARTICULAR, DEL SEDICENTE PARTIDO POPULAR SOCIALISTA NOS CAUSA AGRAVIO, SE NOS DEJA EN DESVENTAJA, ESTADO DE INDEFENSION CON RESPECTO A LA EQUIDAD DE PRERROGATIVAS Y DERECHOS Y ADEMAS, SE PERMITE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL UTILICE APOYOS CLIENTELARES DE PARTIDOS NO REGISTRADOS ‘PALEROS’ QUE NO GOZAN DE PRERROGATIVOS Y DERECHOS ESTIPULADOS EN EL COFIPE Y QUE MAS BIEN PODRIAN HACERLO COMO ORGANIZACION O GRUPO DE CIUDADANOS AMPARADOS EN EL ARTICULO 9º. NOVENO CONSTITUCIONAL A QUE TIENEN DERECHO. DE LO CONTRARIO SI NO SE IMPIDE ESTO A TIEMPO PODRA TRAER CONFUSION, ENGAÑO, DOLO Y MALA FE HACIA ELECTORADO QUE MERECE RESPETO. SE ME TENGA ADEMAS POR SOLICITANDOLE AL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVES DE SU REPRESENTANTE HAGA PUBLICO RECONOCIMIENTO A ESTE RESPECTO O BIEN CONSECUENTEMENTE DEN A CONOCER SU POSTURA SI ES QUE REALMENTE PROCURAMOS LA CONGRUENCIA CON LA LEY EN MATERIA ELECTORAL

Con el escrito de cuenta, el denunciante no ofreció ni adjunto elementos de prueba alguno.

II.- Por acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil, se tuvo por recibido en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número al que le correspondió el JGE/QAPM/JD07/MICH/160/2000 y elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, en virtud de que el promovente no anexó ningún elemento de prueba.

III.- Con fundamento en el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la

consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa o en su caso del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito o que de los hechos narrados resulte evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, la Coalición Alianza por México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, el C. VICENTE VARGAS ALDAMA presentó escrito de queja en el que denuncia la colocación de propaganda electoral en postes y equipamiento urbano en el Municipio de Zacapu, Michoacán, alusiva al candidato Presidencial del Partido Revolucionario Institucional, imputando dichos hechos a miembros o militantes del Partido Popular Socialista, el cual no cuenta con registro como partido político ante este Instituto Federal Electoral; sin embargo se advierte que el denunciante no ofreció ni acompañó prueba alguna relacionada con los hechos o imputaciones que formula, por lo que se infiere que no existen elementos que demuestren la veracidad de lo narrado en el escrito de mérito, de lo que resulta que se surte en la especie lo dispuesto en los numerales 6 y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus Reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinte de marzo del año dos mil, que disponen lo siguiente:

*“...6.- Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia **y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto.***

*11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos **o no se aportara prueba alguna,** el Secretario Ejecutivo elaborara el proyecto de dictamen proponiendo el **desechamiento del asunto,** el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva...”*

En razón de lo anterior procede se proponga el desechamiento del presente asunto, toda vez que se advierte la notoria improcedencia en términos de lo que establecen los numerales 6 y 11 de los citados lineamientos, en virtud de que el denunciante no cumplió con el requisito de acompañar los elementos de prueba para acreditar su dicho.

Además, también procede se proponga el desechamiento del presente asunto, en atención a que la queja es en contra de supuestos militantes del llamado Partido Popular Socialista, el cual no cuenta con registro ante este Instituto como Partido Político o Agrupación Política Nacional, por lo tanto no se puede aplicar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho numeral dispone que esta autoridad electoral conocerá de las irregularidades en que incurran los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Nacionales, en el caso que nos ocupa no se surten tales hipótesis.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Popular Socialista, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ